

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 1.º de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Garrido, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado del Hospital de la Misericordia de esta ciudad en el dia de ayer, donde fué trasladado de la cárcel nacional por hallarse enfermo, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 29 de Mayo de 1863.—El Gobernador, José de Lefuente Alcántara.

Señas del Garrido.

Edad 24 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Primer año económico de 1863 á 1864.

Por Real orden, fecha 19 del actual, se dispone que por este Gobierno de provincia se dicten las medidas oportunas, á fin de llevar á debido cumplimiento la formacion de las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones que comprende la relacion que se inserta y que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado, que han de servir para el indicado período de 1863 á 1864.

En su consecuencia, habiendo oido á la Administracion principal de Hacienda pública y de acuerdo con lo propuesto por la misma, prevengo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que inmediatamente, y sin levantar mano, se dediquen con la mayor perseverancia á formar las matrículas de sus respectivos distritos municipales, teniendo para ello muy presente el contenido de la relacion de alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la contribucion industrial y el modelo á que habrán de sujetarse para la formacion de matrículas que á continuacion se

insertan, así como tambien las advertencias siguientes:

1.ª Que las cifras señaladas en la relacion que se inserta son las que como cuotas del Tesoro deben figurar en matricula, y que en todas las demas industrias, no comprendidas en la reforma, se atengan á lo que hasta hoy se ha venido practicando, conforme al Real decreto ya citado de 1852 y adiciones posteriores.

2.ª Que cuando los Alcaldes reciban aprobada la matrícula, se dediquen con sus Secretarios sin levantar mano á estender los recibos talonarios en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de espresar en los respectivos á la tarifa especial de patentes; que su importe es anual; teniendo muy presente que el total á que asciendan estos últimos ha de ingresarse su importe precisamente en el segundo mes del primer trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado y sin recargos para gastos de interés comun, ni provinciales, ni municipales.

3.ª Que las industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, le tienen igualmente con las á que pasan á formar parte.

4.ª Que en la formacion de las matrículas guarden los señores Alcaldes el orden que establece el modelo que se inserta, cuidando de no omitir circunstancia alguna de las que comprende.

5.ª Que dichas matrículas deberán presentarse en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, sin falta alguna, antes de finalizar el mes de Junio próximo venidero, por hallarse muy cercana la época en que han de regir y ser por tanto muy urgente la terminacion de tan importante servicio, y para cuya consecuencia deberán utilizar todas las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo que sean menester.

6.ª Y finalmente: que todos los Alcaldes de la provincia y sus Secretarios estudien con la mayor detencion la presente circular y relacion y modelo que se insertan, para poder estender las matrículas con el mayor acierto y exactitud; consultando previamente con dicha Administracion principal las dudas que pudieran ocurrirles para resolverlas con la mayor brevedad, á fin de que no sufra interrupcion este tan urgente como recomendado servicio.

Espero que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán en esta ocasion una marcada prueba de su celo, y que en vez de ofrecer motivo á reclamaciones, me proporcionarán por el contrario el de que sean tenidas en cuenta su eficacia y actividad.

Segovia 28 de Mayo de 1863.—El Gobernador, José de Lefuente Alcántara.

Contribucion industrial y de comercio.

Provincia de

Pueblo de

Su poblacion es la de

vecinos

(Se expresará si es cabeza de partido judicial, ó si tiene mercado-semanal.)

MATRICULA que para el año económico de 1863 á 1864 forma (la Administración principal ó el Alcalde) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Número de orden de la matrícula.	TARIFA á que corresponde.	SU CLASE.	NOMBRES de los contribuyentes.	SEÑAS de sus habitaciones.	INDUSTRIA ó PROFESION que ejercen.	FECHA desde que son.	CUOTA para el Tesoro y cobranza.	RECARGOS DE INTERES COMUN. Su 5.ª parte. Provinciales. Su 5.ª parte. Municipales.	Total de recargos y quintas y partes.	6 por 100 de cobranza de los recargos.	TOTAL general.
<p>RESUMEN.</p> <p>Número de contribuyentes.</p> <p>Por la tarifa núm. 1.</p> <p>Por la especial de profesiones</p> <p>Por la tarifa núm. 2.</p> <p>Por la tarifa núm. 3.</p> <p>Por la especial de patentes</p> <p>Total</p> <p>Total general</p>											

Debe satisfacer este pueblo los reales céntimos.

Fecha y firma del Administrador ó el Alcalde que forme la matrícula.

NOTAS.

- 1.ª La 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se impondrá y se exigirá en aquellos pueblos que con autorización del señor Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesorería.
- 2.ª La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de menos á los contribuyentes.

das clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor 252

Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor..... 448

Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor; pagará cada aparato en que se fijan las sierras..... 448

Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... 140

Tabla de exenciones.

Se añade á la misma:

- Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
- Los directores ó gerentes de ferrocarriles.
- Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.
- Pizarreros.
- Deslustradores de paños.
- Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
- Cotilleros y corseteros que venden en portal.
- Puestos fijos para la lectura de periódicos.
- Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

INSTRUCCION PUBLICA.

El día 5 del próximo mes de Junio se abre el pago de los haberes respectivos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, devengados en los meses de Abril y Mayo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los interesados puedan acudir por sí ó persona autorizada debidamente á percibir lo que les pertenece á las cabezas de partido. Segovia 30 de Mayo de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que á continuacion se insertan, en la inteligencia que el número de Boletines que ha de imprimirse, fijado por el Comisionado, es el de 100;

que su publicacion tendrá lugar en los días que lo requiera el servicio; que su coste no puede exceder de 1 real 40 céntimos por pliego, y que la contrata á de regir por término de dos años, contados desde el dia que se apruebe por la Superioridad, he acordado señalar el dia 13 de Julio próximo, de doce á una de la mañana, para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir, francos de porte, á la Secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo. Segovia 30 de Mayo de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

PLIEGO de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 800 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 160 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor; á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 1 real 50 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor

al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de....., cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Mayo de 1865.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
53	1.º de Mayo.....	Gobierno de provincia.....	Presupuestos; circular disponiendo que todos los Ayuntamientos de esta provincia presenten en este Gobierno para el 31 de Mayo los presupuestos que han de regir en el año económico de 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del siguiente.
53	Idem.....	Idem.....	Instrucción pública; circular recordando á las municipalidades la obligación que tienen de entregar en la Depositaria de este Gobierno las cantidades señaladas para abonar las dotaciones de los Maestros de 1.ª enseñanza y gastos de las escuelas respectivas al segundo trimestre del presente año.
54	5 de Mayo.....	Idem.....	Fomento, circular mandando que todos los Ayuntamientos de esta provincia que en concepto de propios ó comunes posean terrenos poblados en mayor ó menor parte de árboles ó matas de cualquier especie, estén ó no comprendidos en la desamortización, deben de formar un expediente general de los aprovechamientos que en el año económico que empieza á regir en 1.º de Julio próximo deseen obtener de ellos.
54	15 de Abril.....	Idem.....	Idem modificando la Direccion general de caminos de hierro del Norte el servicio de trenes desde el 15 de Mayo próximo.
55	29 de Abril.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real órden disponiendo sean de abono en los respectivos presupuestos las cantidades que inviertan los Ayuntamientos en la adquisicion de la obra que con el título de <i>Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos</i> está publicando D. Antonio Martin Gamero.
56	9 de Mayo.....	Hacienda pública.....	Circular anunciando á los pueblos de esta provincia el repartimiento formado por la Administracion de Hacienda pública de la misma, de las cantidades que deben satisfacer por cupo y recargo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería durante el año económico de 1863 á 1864.
57	4 de Mayo.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real órden disponiendo se adopten las medidas convenientes para la busca y captura del extranjero Luis Bote que se ausentó de la ciudad de San Sebastian.
59	8 de Mayo.....	Idem.....	Real órden mandando se proceda á la busca y detencion del extranjero que dice llamarse Isidoro Barrié.
59	8 de id.....	Idem.....	Otra tambien mandando se proceda á la captura de los desertores franceses Antonio Gandens y Daniel Couret, que se han ausentado de la ciudad de Lérida.
60	12 de Mayo.....	Gobierno de provincia.....	Resumen del presupuesto general de gastos y de ingresos de esta provincia para el año de 1862 y primer semestre de 1863.
62	20 de Mayo.....	Presidencia del Consejo de Ministros.....	Real decreto creando un nuevo Ministerio con la denominacion de <i>Ministerio de Ultramar</i> .
62	Idem.....	Idem.....	Otro id. disponiendo cese en el despacho de los negocios de Ultramar D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores y Presidente del Consejo de Ministros.
62	Idem.....	Idem.....	Otro id. disponiendo que el Teniente general D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar.
62	8 de Mayo.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real órden estableciendo reglas fijas y precisas para la instruccion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.
62	19 de Mayo.....	Gobierno de provincia.....	Sanidad; circular mandando á los Subdelegados de Medicina y Cirujía á quienes se han remitido cristales de vacuna se sirvan propagarla á todos los pueblos de sus respectivos distritos, y procurarán que los facultativos la administren con esmero y solicitud.
63	18 de Mayo.....	Ministerio de Hacienda.....	Real órden autorizando al Gobierno para que desde 1.º de Julio próximo, si para entonces no estuvieren discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado que comprenden los del año económico de 1863 á 1864.
63	18 de id.....	Idem.....	Otra id. declarando puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas.
64	20 de id.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real órden declarando que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de persona que les represente ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos, y esponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recaendo en su consecuencia la declaracion de soldados, presenten la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redencion del servicio militar.
64	28 de id.....	Idem.....	Real órden declarando baja definitiva en el ejército al Teniente del batallon de cazadores de Arapiles D. Apolinar Montiel y Osutis, el de igual clase del regimiento del Rey D. Silvestre Serrano Moro, el del provincial de Zamora D. Salvador Cara y Gonzalez y el Oficial tercero de Administracion militar D. Miguel Moreno Curachaga, y rehabilitado en su anterior empleo D. Manuel Espatolero y Artieda.
64	27 de id.....	Idem.....	Otra idem mandando sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que inviertan los Ayuntamientos en la adquisicion del indice general de la moderna legislacion de Hacienda que ha publicado D. Carlos Trigo.
64	26 de id.....	Gobierno de provincia.....	Estadística; circular encargando á todos los Alcaldes de esta provincia presten y suministren á los Sres. Jefes encargados en el levantamiento del Mapa de España cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

A VISO.

El papel impreso para la estension de Matrículas se halla de venta en la imprenta de este periódico, calle Real, núm. 42.

Relacion que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa número 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.

Figuran en la espresada Tarifa número 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1,200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Búr-gos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria) Palma, (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demas poblaciones.
Abogados	700	600	500	400	300	200	150
Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las audiencias.....	400	300	200	200	150	100	80
Escribanos de cámara.....	700	600	500	400	300	200	150
— de número y notarios del reino.....	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.....	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.....	200	150	100	100	100	100	100
Procuradores de los tribunales.....	400	350	300	250	200	150	100
Relatores de los tribunales.....	600	500	400	300	200	150	100
Tasadores de pleitos.....	300	200	150	100	100	100	100

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.....	300
En aquellas en que están las episcopales.....	200
En las que existen vicarias.....	100

TARIFA DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
Aparejadores, revocadores y soladores								
Castradores.....								
Aserradores de madera.....	202	156	128	112	94	78	62	47
Chalanes ó corredores de ganado.....								
Charolistas de pieles ó maderas.....								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.....								
Casas de pupilos.....								
Constructores de hornos, pozos y norias.....								
Domadores y picadores de caballos.....								
Jauleros con puesto ó tienda.....								
Mauleros ó tratantes en retales.....								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.....	124	112	94	78	62	47	31	23
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.....								
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.....								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.....								
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turrone, etc.....								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan.....								

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballar.....	467
Idem de mular.....	467
Idem de vacuno.....	622
Idem de cabrio.....	477
Idem de lanar.....	467
Idem de cerda, en mas de 20 cabezas.....	622
Idem de idem, en menos de 20 idem.....	350
Idem de asnal.....	62
Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.	
Los de bacalao, azúcar, cacao u otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas	124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	156
Los de lino, cáñamo ó estopa....	47
Los de cueros al pelo ó curtidos.	56
Los de tejidos de lana, lino, seda	

ó algodón.....	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.....	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.....	622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.....	312
Los plateros.....	156
Los quincalleros.....	94
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumeria....	94
Los de sombreros: gorras, bofnes ó zapatos.....	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.....	47
Los de loza, porcelana ó cristal....	94
Los de obra de ferreteria ó chillería.....	56

Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.....	56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.....	47
Los de estampas, con marco ó sin él.....	50
Los de chocolate.....	62
Los de juguetes ó baratijas del reino.....	47
Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerias ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos u otros liquidos, maderas, carbon u otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:	
Por cada caballeria mayor.....	62
Idem menor.....	31
Por cada yunta de bueyes.....	31
Los mismos, si para el transporte utilizan las vias ferreas.....	700

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerias en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballeria mayor..... 19
Idem menor..... 9

Nota. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

Otra. Las notas siguientes al epigrafe de Mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes, rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algún dependiente á vender en puesto de feria ó mercado, en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerias propias, pagarán ademas los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Tarifa núm. 1.º

Pasan á la clase segunda.

- Los almacenistas de aceite y jabon.
- Los de vinos generosos.
- Los consignatarios de buques de vapor, y
- Los refinadores de azúcar.

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta.

- Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.
- Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.
- Los orifices, plateros con tienda.
- Los vendedores al martillo, y
- Los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase.

- Los paradores y posadas de carruajes.
- Los almacenistas al por mayor de pimienta molido.
- Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.

- Los guarnicioneros y talabarteros.
- Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la sétima clase.

- Las estererías.
- Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
- Los puestos fijos de aguardiente.

Tarifa núm. 2.º

Pagarán:

- Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid..... 2.500
- Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.....
- En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos y en todos los pueblos habilitados..... 400
- En las que tengan menos de 4.601 vecinos..... 200

Las agencias públicas:

- En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos..... 2.000
- En las que tengan menos de 4.601 vecinos..... 1.000
- Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos:

- En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos..... 1.532

Comerciantes capitalistas:

- En Madrid..... 10.500
- En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... 6.000
- En Valencia, Alicante, y Santander..... 4.000
- En la Coruña..... 3.500

- En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que escedan de 3.500 vecinos. 2.500
- Idem hasta 2.000 idem..... 2.000
- Idem hasta 501..... 1.500
- En todas las demas..... 1.000

Correderos de cambios, fletamentos, etc.:

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... 1.500

En Alicante, Coruña, Santander y Valencia..... 1.000

En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio..... 500

En las capitales de provincia de tercera clase..... 300

En los demas pueblos del reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2.000 vecinos..... 200

En los que tengan menos vecindario..... 150

Los empresarios de teatros satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte mas, segun el tiempo por que funcionen las compañías.....

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, ó Zaragoza..... 2.100

Fuera de dichas capitales.. 1.120

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar..... 2.000

Idem para el alumbrado de gas:

Pagarán 75 cénts. por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.....

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos, etc..... 120,67

Las barcas del Canal de Castilla..... 62,33

Galeras, mensajerías y carros de transporte, etc.:

Por cada caballería..... 25,36

Las Sociedades mercantiles é industriales pagarán 3.000 rs. por cada millon efectivo de su capital social.....

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:

- Por cada piedra..... 500
- Idem con motor de agua.. 450
- Idem que alternativamente y á temporadas funcio-

- nan con vapor y agua... 470
- Aceñas de rio, moliendo 6 ó mas meses; cada piedra 160
- Idem hasta tres idem..... 100
- Idem tres meses ó menos.. 30
- Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año... 50
- Idem, por mas de seis meses 30
- Idem, por tres idem..... 20

Tarifa núm. 3.º

Industria lanera y estambrera.

- Por cada carda cilíndrica, movida por agua ó vapor. 22,40
- Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada diez husos..... 7
- Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho..... 28
- Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo.. 22,40
- Cada telar mecánico, movido por agua vapor, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 56
- Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho..... 44,80
- Cada batan, movido por agua ó vapor..... 110,80
- Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor..... 84

Industria cañamera y linera.

- Cada carda, movida por agua ó vapor..... 14
- Hilanderos movidos por id.; cada diez husos..... 2,80
- Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.. 22,40
- Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho..... 44,80

Industria algodonera.

- Cada carda movida por agua ó vapor..... 22,40
- Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas..... 7
- Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho..... 22,40
- Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquiera ancho..... 44,80

Industria sedera.

- Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc..... 33,60
- Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos

- para retorcer..... 5,60
- Telares á la Jacquard quiete- jan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno..... 28
- Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos..... 22,40

- Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno..... 56
- Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno..... 44,80
- Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno.. 84

Tejidos de mezcla.

- Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor.... 56
- Idem id. á la Jacquard..... 28

Otras fábricas de tejidos, etc.

Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc.... 22,40

Fábricas de aguardiente.

- Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosué, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos..... 2.500
- Los mismos, funcionando menos de seis..... 1.500
- Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos..... 1.000
- Los mismos, por menos tiempo..... 600
- Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos..... 500
- Por menos tiempo..... 300
- Por cada alambique portatil que funcione seis meses ó mas..... 180
- Idem cuatro y menos de seis..... 120
- Idem de tres meses..... 80
- Idem menos de dos..... 60

Otras fábricas.

- Las decardas cilíndricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor..... 1,
- Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de to-